



Roj: **STSJ CAT 4168/2016 - ECLI:ES:Tsjcat:2016:4168**

Id Cendoj: **08019340012016102879**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **13/05/2016**

Nº de Recurso: **1071/2016**

Nº de Resolución: **3011/2016**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA DEL PILAR MARTIN ABELLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

**SALA SOCIAL**

**NIG : 25120 - 44 - 4 - 2014 - 8036741**

F.S.

**Recurso de Suplicación: 1071/2016**

ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER

ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO

ILMA. SRA. MARIA PILAR MARTIN ABELLA

En Barcelona a 13 de mayo de 2016

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA núm. 3011/2016**

En el recurso de suplicación interpuesto por Autotractor, S.A. y Carlos Daniel frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Lleida de fecha 29 de junio de 2015 dictada en el procedimiento Demandas nº 646/2014 y siendo recurrido/a Filene Roc, S.L., Fondo de Garantía Salarial, Hotel Condes, S.L., Antonio , Demetrio (Administrador Concursal) y Technology Hotels, S.L.. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. MARIA PILAR MARTIN ABELLA.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 5-8-14 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 29 de junio de 2015 que contenía el siguiente Fallo:

QUE ESTIMANDO la demanda por despido interpuesta por D. Carlos Daniel contra las empresas TECHNOLOGY HOTELS S.L, su administración concursal, D. Demetrio , FILENE ROC S.L., AUTOTRACTOR S.A., HOTEL CONDES S.L., y contra D. Antonio , DEBO DECLARAR Y DECLARO improcedente el despido realizado por la empresa AUTOTRACTOR S.A. con efectos desde el día 19.07.14.



Y, en su virtud, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la citada empresa demandada, AUTOTRACTOR S.A., a que readmita a la parte actora en el mismo puesto y condiciones de trabajo que regían antes del despido o la indemnice en la cantidad de 65.091,6 euros.

Dicha opción deberá ser ejercitada en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia, mediante escrito presentado en este Juzgado o comparecencia; en caso de que la demandada no ejercite ningún tipo de opción de forma expresa, se entenderá que procede la readmisión.

En caso de optar por la readmisión, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la empresa demandada a que, además, abone a la parte demandante los salarios dejados de percibir por ésta desde el día siguiente al del despido hasta el día en que se notifique esta sentencia, ambos inclusive, y la mantenga en situación de alta en la Seguridad Social durante el período correspondiente a tales salarios.

Asimismo, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a las empresas HOTEL CONDES S.L., TECHNOLOGY HOTELS S.L., FILENE ROC S.L. y Don. Antonio de la reclamación en materia de despido.

Y DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO al FOGASA, sin perjuicio de la responsabilidad que en su día le pueda corresponder en los términos previstos legalmente.

Y, habiendo desistido la parte actora de la acción frente a la empresa INVERSIONES NARÓN 2003 S.L., no procederá efectuar pronunciamiento alguno en la presente resolución respecto a ella.

En fecha 27 de julio de 2015, se dictó Auto de aclaración cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " NO HA LUGAR a la aclaración interesada por la parte demandada AUTOTRACTOR S.A., sin perjuicio de posibilidad de hacer valer su derecho a través del oportuno recurso de suplicación.

HA LUGAR a la aclaración interesada por la parte actora, debiendo quedar redactado el Fallo de la Sentencia como sigue:

" QUE ESTIMANDO la demanda por despido interpuesta por D. Carlos Daniel contra las empresas TECHNOLOGY HOTELS S.L., su administración concursal, D. Demetrio , FILENE ROC S.L., AUTOTRACTOR, S.A., HOTEL CONDES S.L., y contra D. Antonio , DEBO DECLARAR Y DECLARO improcedente el despido realizado por la empresa AUTOTRACTOR S.A. con efectos desde el día 19.07.14.

Y, en su virtud, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la citada empresa demandada, ATOTRACTOR S.A., a que readmita a la parte actora en el mismo puesto y condiciones de trabajo que regían antes del despido o la indemnice en la cantidad de 65.091, 6 euros.

Dicha opción deberá ser ejercitada en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia, mediante escrito presentado en este Juzgado o comparecencia; en caso de que la demandada no ejercite ningún tipo de opción de forma expresa, se entenderá que procede la readmisión.

En caso de optar por la readmisión, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la empresa demandada a que, además, abone a la parte demandante los salarios dejados de percibir por ésta desde el día siguiente al del despido hasta el día en que se notifique esta sentencia, ambos inclusive, y la mantenga en situación de alta en la Seguridad Social durante el período correspondiente a tales salarios.

Asimismo, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a las empresas HOTEL CONDES S.L., TECHNOLOGY HOTELS S.L. y su Administrador Concursal D. Demetrio , FILENE ROC S.L. y Don. Antonio de la reclamación en materia de despido.

Y DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO al FOGASA, sin perjuicio de la responsabilidad que en su día le pueda corresponder en los términos previstos legalmente.

Y, habiendo desistido la parte actora de la acción frente a la empresa INVERSIONES NARÓN 2003, S.L., no procederá efectuar pronunciamiento alguno en la presente resolución respecto a ella."

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- El demandante, Carlos Daniel , con DNI NUM000 , ha prestado sus servicios por cuenta y dependencia de la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L. (CIF: B-84696103), con las circunstancias de antigüedad desde el 4.05.70, categoría profesional de oficial 3ª, y salario bruto mensual de 1.549,66 euros, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias, prestando su servicios en el centro de trabajo sito en la Avenida Barcelona nº 87 de la localidad de Lleida, en virtud de un contrato de trabajo indefinido.

SEGUNDO.- El 4.05.70 inició su prestación de servicios con la empresa AUTOTRACTOR S.A., subrogándose posteriormente la empresa HOTEL CONDES S.L. desde el 1.09.12 y pasando finalmente a prestar sus servicios para la codemandada TECHNOLOGY HOTELS S.L. desde el 1.12.12.



TERCERO.- El actor no ha ostentado en la empresa demandada la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

CUARTO.- La empresa HOTEL CONDES S.L. (CIF: B-25693060) inició su actividad en fecha 16.07.09, con domicilio social en Avda. Barcelona nº 85 de Lleida, habiéndose nombrado como administrador único a D. Antonio .

Posteriormente, en fecha 30.11.11, cesó el Sr. Antonio en su cargo y se nombró como administrador único de la empresa a AUTOTRACTOR S.A., hasta que en fecha 24.12.12 se nombró para dicho cargo a D. Pío , mediante escritura pública de fecha 8.11.12, y se nombró como apoderado a D. Antonio , quien cesó en dicho cargo en fecha 6.03.14.

Su objeto social es la explotación de bares, cafeterías, restaurantes, hoteles, pubs, discotecas y en general todo tipo de negocios de hostelería, tanto propios como arrendados en régimen de franquicia, así como la compra, venta y arrendamiento financiero de todo tipo de inmuebles.

QUINTO.- En fecha 25.04.13, se procedió, mediante escritura pública ante el Notario D. Manuel Soler, por parte de la empresa AUTOTRACTOR S.A., a través de su apoderado D. Antonio , a la venta de 338.564 participaciones sociales de la compañía mercantil HOTEL CONDES S.L., propiedad de aquella Don. Pío , por el precio de 36.000 euros.

SEXTO.- La empresa AUTOTRACTOR S.A. (CIF: A-25001348) se constituyó en fecha 2.02.1945, con domicilio social en Polígono Industrial Camí dels Frares C/L Parcela 20 de la localidad de Lleida, y teniendo como objeto social la comercialización y reparación de cualesquiera vehículos de tracción mecánica, así como la explotación y construcción de estaciones de servicio y hoteles, etc. y la participación en entidades de objeto analógico o idéntico, y siendo administrador único el Sr. Herminio .

En fecha 29.12.97 se nombró como apoderado de la empresa al Sr. Antonio , siendo nuevamente nombrado en fecha 8.05.09.

SÉPTIMO.- En la Agencia Tributaria, la empresa AUTOTRACTOR S.A. consta de alta en el censo de actividades económicas de comercio al menor de máquinas automáticas de tabaco desde el 26.02.92, y de talleres mecánicos n.cop desde el 1.10.95.

OCTAVO.- El Sr. Antonio consta como presidente, consejero y consejero delegado de la empresa FILENE ROC S.L., desde el 20.03.14.

NOVENO.- La empresa FILENE ROC S.L. (CIF: B-66208257) se constituyó en fecha 22.01.14, con domicilio social en C/ Mandri 45 p.5 pta 1 de Barcelona, y objeto social de prestación de servicios por cuenta propia o de terceros relacionados con la gestión, planificación, supervisión, dirección y asesoramiento en la ejecución de toda clase de obras civiles.

Fue nombrada como Administradora de la empresa AUTOTRACTOR S.A. en el año 2014.

DÉCIMO.- En fecha 21.11.12, la empresa AUTOTRACTOR S.A., como arrendadora, y la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L., como arrendataria, suscribieron un contrato de arrendamiento para uso distinto de vivienda, concretamente, de arrendamiento de hotel, cuyo objeto era la gestión de la explotación del Hotel Condes d'Urgell, con categoría de cuatro estrellas y 101 habitaciones.

Dicho contrato entró en vigor el 1.12.12, fijándose una renta a satisfacer por la parte arrendataria a trimestre vencido consistente en el 60% del GOP (gross operating profit) neto, esto es del resultado bruto de explotación.

En el mencionado contrato, se establecía en referencia a las relaciones laborales de la arrendataria:

"Con fecha de Diciembre de 2012, la arrendataria contratará, subrogándose a los contratos laborales de la actual plantilla de Hotel Condes S.L., exclusivamente los trabajadores que considere a su criterio necesarios.

Una vez finalizado el plazo de arrendamiento del presente contrato, la empresa Hotel Condes S.L. o la empresa que suceda a la arrendataria en el contrato de arrendamiento, deberá de asumir íntegramente el personal y la plantilla de trabajadores con contrato en ese momento."

UNDÉCIMO.- En fecha 28.05.14 se dictó por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Lleida Decreto de admisión a trámite de la demanda de juicio verbal de desahucio por falta de pago, interpuesta por AUTOTRACTOR S.A. contra la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L., en fecha 21.05.14.

En fecha 18.07.14, la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L. compareció ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Lleida, en el procedimiento de desahucio y entregó dos juegos de llaves a AUTOTRACTOR S.A. restituyendo así la posesión de la industria hotelera del Hotel Condes d'Urgell.



En fecha 31.07.14 se dictó por dicho Juzgado, Auto despachando ejecución a instancia de AUTOTRACTOR S.A. contra TECHNOLOGY HOTELS S.L., por la cantidad de 32.903,23 euros de principal, más 5.000 euros por intereses y costas que pudieran devengarse, dictándose el mismo día Decreto por el que se acordaba el embargo de bienes y derechos de la parte ejecutada en cantidad suficiente para cubrir las responsabilidades reclamadas.

DUODÉCIMO.- En fecha 11.04.13, se suscribió un contrato entre la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L., y la empresa GESPAT PATRIMONIOS S.L. de subarrendamiento de los espacios de salones, cafetería y restaurante mirador, con el acuerdo de la empresa propietaria AUTOTRACTOR S.A.

DECIMOTERCERO.- En fecha 1.01.12, la empresa AUTOTRACTOR S.A. suscribió con la empresa LLEIDAMOBIL S.A. un contrato de arrendamiento para uso distinto de vivienda, concretamente de local de negocio, de parte del edificio situado en Avda. Barcelona nº 85 Lleida, debiendo la arrendataria destinar el local a la actividad de compraventa y reparación de vehículos, así como artículos y materiales complementarios. Asimismo y en la misma fecha, las mismas partes suscribieron contratos de arrendamiento de local de negocio, concretamente del local comercial sito en C/ Manuel Gaya y Tomás nº2 y nº 4 de Lleida.

DECIMOCUARTO.- En fecha 1.02.02, la empresa AUTOTRACTOR S.A. suscribió con la empresa TREBOR 2010 S.L. un contrato de arrendamiento de local de negocio o local comercial, de 24 m2 sito en el Edificio Delfos (Avda. Barcelona 85 Lleida), debiendo destinarse el local a la actividad de gestiones inmobiliarias y explotación de fincas rústicas.

DECIMOQUINTO.- En fecha 1.09.95, la empresa AUTOTRACTOR S.A. suscribió con la empresa YAM 973 S.L. un contrato de arrendamiento de local de negocio o local comercial, de 400 m2 sito en el Edificio Delfos (Avda. Barcelona 85 Lleida), debiendo destinarse el local a la actividad de concesionaria de la marca YAMAHA precisando para cambiar de destino permiso de la propiedad.

DECIMOSEXTO.- En fecha 1.01.00, la empresa AUTOTRACTOR S.A., como arrendadora, y la empresa CEPESA ESTACIONES DE SERVICIO S.A., como arrendataria, suscribieron un contrato de arrendamiento de local en la Avda. Barcelona 17-27 de Lleida, que debía ser destinado únicamente a la actividad de tienda de complementos de gasolinera con prohibición expresa de desarrollar actividades relacionadas con la hostelería.

DECIMOSÉPTIMO.- En fecha 28.05.14, se publicó en el BOE la convocatoria de Junta General Ordinaria de la empresa AUTOTRACTOR S.A., en la que se fijaba como orden del día el examen y, en su caso, aprobación de la propuesta de escisión parcial de la rama de actividad inmobiliaria-hotelería y alquileres de la sociedad AUTOTRACTOR S.A. mediante la segregación de una parte de su patrimonio y su traspaso en bloque a una sociedad limitada de nueva creación, asignando todas las participaciones de ésta última a AUTOTRACTOR S.A., todo según el proyecto de escisión parcial presentado por el órgano de administración.

DECIMOCTAVO.- La empresa AUTOTRACTOR S.A. facturaba a la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L. el consumo de electricidad y de agua del hotel arrendado, pues la titularidad de los suministros se encontraba a nombre de la primera.

DECIMONOVENO.- En fecha 27.06.14, el Sr. Eugenio , Secretario General del Sindicato SMC-UGT de les Terres de Lleida, formuló denuncia ante la Inspección de Trabajo, contra la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L., en la que se indicaba que los trabajadores habían intentado reincorporarse a sus puestos de trabajo después de desconvocar la huelga indefinida, encontrándose con el centro de trabajo cerrado y sin poder desarrollar su actividad.

VIGÉSIMO.- En fecha 1.07.14, el Sr. Marino , como Delegado de Personal de los trabajadores del Hotel Condes de Lleida, requirió a la Notaria Sra. Cristina Hernández su personación en el centro de trabajo para constatar que el mismo se hallaba cerrado, lo que se corrobora en el acta de presencia.

Asimismo, el Sr. Antonio , requirió en fecha 30.09.14 al Notario D. Pablo Gómez Clavería que se personara en las instalaciones del hotel para comprobar si el mismo se hallaba cerrado, corroborando tal extremo en fechas 3.10.14, 7.10.14 y 8.10.14.

En fecha 13.01.15, el Sr. Antonio , en nombre y representación de la sociedad FILENE ROC S.L., siendo ésta administradora única de la mercantil AUTOTRACTOR S.A., requirió al Notario D. Pablo Gómez Clavería que se personara en las instalaciones del hotel para comprobar si el mismo se hallaba cerrado, corroborando tal extremo en fecha 16.01.15, 20.01.15 y 21.01.15.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El 16.05.14, el sindicato SMC-UGT de Lleida y los representantes de los trabajadores, Marino y Rosaura , presentaron ante els Serveis Territorials del Departament d'Empresa i Ocupació, convocatoria de huelga que afectaba a toda la plantilla para los días 23-24 de mayo, 6-7 de junio, 20-21 de



junio, 4-5 de julio, 18-19 de julio, 1-2 de agosto, 15-16 de agosto y 29-30 de agosto, habiéndose intentado sin efecto la reunión de mediación.

En fecha 9.06.14 se remitió nuevo escrito por el que se convocaba huelga a partir del 16.06.14, con carácter indefinido, que se desconvocó en fecha 25.06.16.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En fecha 27.06.14, el actor remitió burofax a la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L. y a su administrador concursal, recibido el día 1.07.14, en el que se solicitaba, como consecuencia de la desconvocatoria de la huelga el 25.06.14 y debido a su situación de baja laboral, se le indicara el lugar donde presentar los oportunos partes de baja, entendiéndose en caso contrario que se le despedía de forma improcedente.

VIGÉSIMO TERCERO.- En fecha 21.07.14, el actor remitió burofax a las empresas AUTOTRACTOR S.A. y HOTEL CONDES S.L., en el que se señalaba que la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L. había procedido a darle de baja en la Seguridad Social con efectos del 18.07.14, tras haber entregado las llaves del hotel a AUTOTRACTOR S.A., y comunicándole a su entender que debía subrogarse en la mencionada empresa, solicitando por ello que le comunicaran el día y hora en el que debía incorporarse a su lugar de trabajo, entendiéndose en caso contrario que se procedía a su despido improcedente.

VIGÉSIMO CUARTO.- En fecha 25.07.14, la empresa AUTOTRACTOR S.A. remitió burofax al actor con el siguiente contenido:

"Indicarle en primer lugar que la sociedad mercantil AUTOTRACTOR S.A. no tiene conocimiento alguno acerca de que la empresa para la que usted presta servicios, TECHNOLOGY HOTELS S.L. le haya dado de baja en la Seguridad Social, a la par que tampoco no ha recibido comunicación de la misma relativa a la subrogación que Usted indica en su carta.

En cualquier caso, la sociedad AUTOTRACTOR S.A. es meramente la propietaria del inmueble, donde entre otras actividades, se desarrolla una actividad hotelera por parte de la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L., siendo que esta última era arrendataria de dicho inmueble, relación contractual que se ha resuelto judicialmente por falta de pago.

Asimismo, la mercantil AUTOTRACTOR S.A., que no ha explotado ni gestionado el Hotel Condes de Urgel, tampoco va a desarrollar dicha actividad empresarial en el futuro, de modo que en ningún caso nos encontramos ante el supuesto de la sucesión de empresa regulado en el artículo 44 ET . La sociedad AUTOTRACTOR S.A., no es la nueva adjudicataria de los servicios de hotelería del Hotel Condes de Urgel que, cuanto menos hasta la fecha, ha prestado la entidad TECHNOLOGY HOTELS S.L.. No habiendo sucesión de empresa, ninguna obligación legal ni convencional tiene AUTOTRACTOR S.A. acerca de subrogación de su contrato de trabajo.

El cierre del centro de trabajo Hotel Condes de Urgel, única y exclusivamente es responsabilidad de la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L., declarada en concurso de acreedores por Auto Judicial de 6.06.14, dictado por el Juzgado Mercantil nº1 de Badajoz , siendo dicha sociedad y, en su caso, el Juzgado Mercantil que conoce del concurso, quienes deben y pueden resolver sobre su relación laboral mantenida con la misma."

VIGÉSIMO QUINTO.- El actor inició un proceso de incapacidad temporal el 27.02.14, siendo el último parte de confirmación de 6.11.14.

VIGÉSIMO SEXTO.- La empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L. dio de baja al actor en la Seguridad Social con fecha de efectos 18.07.14.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- La empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L. fue declarada en concurso voluntario mediante Auto de 6.06.14 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Badajoz , nombrándose como administrador concursal a D. Demetrio .

VIGÉSIMO OCTAVO.- Interpuesta la preceptiva papeleta de conciliación por despido ante el órgano competente en fecha 24.07.14, el acto se celebró el 20.08.14, con el resultado de "sin avenencia" en relación a las empresas AUTOTRACTOR S.A., HOTEL CONDES S.L. y TECHNOLOGY HOTELS S.L., y de "intentado sin efecto" por incomparecencia de la parte interesada no solicitante en relación al administrador concursal de TECHNOLOGY HOTELS S.L.

La demanda por despido se interpuso en el Juzgado en fecha 4.08.14.

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunciaron recurso de suplicación la parte actora y la codemandada Autotractor, S.A., que formalizaron dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnaron, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Contra la sentencia de instancia se alza el letrado de Carlos Daniel invocando como primero motivo la revisión de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 193.b) conforme a la redacción de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

La recurrente alega error en la valoración de la prueba por cuanto, como se desprende de los folios 555 a 567 de autos, en el momento en que se firma el Contrato de Arrendamiento de Hotel, en fecha 21 de noviembre de 2012 entre AUTOTRACTOR, S.A. y TECHNOLOGY HOTELS, S.L., HOTEL CONDES, S.L tiene como Administrador único a AUTOTRACTOR. S.A., y dicha mercantil consta como Apoderado D. Antonio desde el 26 de diciembre de 1997. Es decir D. Antonio , en el ejercicio de sus cargos y a través de las diferentes sociedades en las que ostenta cargo, celebra un contrato de arrendamiento, vinculando a otra sociedad de la que efectivamente poseía legalmente su control. Por lo tanto HOTEL CONDES, S.L., deberá responder solidariamente junto con AUTOTRACTOR, S.A., en cuanto a la declaración de despido y a los salarios impagados.

No obstante, sus alegaciones no pueden ser estimadas tal y como han sido formuladas, por cuanto consta en el folio 434 de autos que Antonio suscribió contrato de arrendamiento como apoderado de AUTOTRACTOR S.A. con TECHNOLOGY HOTELS S.L. en fecha 21 de noviembre de 2012, sin que se haga referencia alguna a que actúa en representación de HOTEL CONDES S.L. Todo ello sin perjuicio de lo que se dirá sobre la responsabilidad solidaria de esta última en fundamentos de derecho posteriores.

También interpone recurso el letrado de AUTOTRACTOR S.A. invocando como primero motivo la revisión de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 193.b) conforme a la redacción de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

La recurrente pretende la modificación del hecho probado quinto, para que se haga constar el contenido que propone al amparo de los documentos que cita, lo que debe ser estimado sólo parcialmente debiendo añadir que en fecha 7 de noviembre de 2012 se nombró para el cargo de administrador a Pio , debiendo desestimar el resto de contenido al no desprenderse de los documentos que cita.

**SEGUNDO** .- Se alega como segundo motivo del recurso por el letrado de Carlos Daniel , de conformidad con lo dispuesto en el art. 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , la infracción de los arts.1.2 del ET , 6.4 y 7.2 del CCivil, de la doctrina jurisprudencial que cita ( STS de 29/10/1997 , STSJAndalucía nº 3486/2000 y otras que cita), y de los arts. 252 a 259 de la LSA y del art. 1.2 del ET en relación con los arts. 9 y 24 de la CE .

La recurrente considera que Antonio ha ejercido en todo momento las funciones de empresario real con la plantilla del establecimiento hotelero denominado comercialmente Hotel Condes de Lleida, desde que iniciaron relación laboral con AUTOTRACTOR, S.A, pasando por las diferentes mercantiles a las que fueron subrogados, hasta que se vio finalizada el día 18/07/2014 por motivo del desahucio de TECHNOLOGY HOTELS, S.L por parte de AUTOTRACTOR, S.A. Aquél en su calidad de Administrador Societario de AUTOTRACTOR, SA, de HOTEL CONDES, S.L. y de FILENE ROC, S.L. en diferentes momentos temporales, ha procedido a realizar acciones fraudulentas en perjuicio de los derechos e intereses de los trabajadores. Se ha producido un claro supuesto de fraude de ley y abuso de derecho en relación a la existencia de unidad empresarial, siendo la consecuencia que se debe declarar la responsabilidad solidaria de aquél con las codemandadas. Los trabajadores de la plantilla del Hotel Condes de Urgell iniciaron relación laboral con la empresa AUTOTRACTOR S.A, siendo subrogados el 2 de agosto de 2008 a la empresa INVERSIONES NARON, S.L. de la cadena SERCOTEL. En Octubre de 2010 fueron subrogados de INVERSIONES NARON S.L. a la empresa HOTEL CONDES. S.L., empresa que fue creada por AUTOTRACTOR S.A. para explotar dicho establecimiento hotelero, y que está participada por la propia mercantil AUTOTRACTOR S.A. y por uno de los propietarios de esta, el Sr. Antonio . En fecha 1/12/2012 fueron subrogados a la empresa TECHNOLOGY HOTELS, S.L. para la que prestaban servicios cuando se les extinguió sus relaciones laborales. En noviembre del año 2012 D. Antonio en su condición de Apoderado de AUTOTRACTOR, S.A. (que mantiene hasta el 6/03/2014) firma contrato de Arrendamiento de Industria del local donde se encuentra el referido establecimiento hotelero con la mercantil TECHNOLOGY HOTELS, S.L. con efectos iniciales del 1/12/2012, contrato en virtud del cual el personal pasa a ser subrogado a TECHNOLOGY HOTELS, S.L. con efectos del 1/12/2012, con el compromiso expreso de que si con anterioridad a la expiración de la vigencia del contrato, finaliza el mismo, el personal pasará nuevamente a formar parte de la empresa HOTEL CONDES. S.L., siendo AUTOTRACTOR, S.A. el Administrador único de éste al momento de la firma del contrato hasta el 24/12/2012 ( en que pasa a serlo Pio , produciéndose una ampliación de capital de 335.000 euros). El Contrato de arrendamiento finalizó antes de su término previsto al proceder AUTOTRACTOR, S.A a desahuciar a TECHNOLOGY HOTELS S.L., proceso a consecuencia del cual ésta el 9/7/2014 devuelve la unidad productiva a AUTOTRACTOR S.A., junto con la propiedad del hotel comunicado a los trabajadores por medio de burofax, negando ser la continuadora de la actividad del establecimiento hotelero. Después de adquirir el compromiso a través de AUTOTRACTOR. S.A.. de reincorporar al personal en la empresa HOTEL CONDES, S.L.,



si por cualquier causa finalizase el contrato de arrendamiento de Industria suscrito con TECHNOLOGY HOTELS, S.L., tanto AUTOTRACTOR. S.A. como D. Antonio dejan de ostentar cargo alguno en la empresa HOTEL CONDES. S.L., intentando así eludir la responsabilidad de ésta de reincorporación del personal tal y como ellos mismos acordaron, incluso negando por burofax tener responsabilidad alguna con el personal, tras finalizar el procedimiento de Desahucio por ellos mismos promovido. El 28/05/2014 AUTOTRACTOR. S.A. escinde de su actividad societaria la rama hotelera y de arrendamientos y la traspassa a FILENE ROC S.L., sociedad participada íntegramente por aquella, ostenta el cargo de administradora de aquélla, y que será la nueva empresa que gestionará es establecimiento hotelero donde los trabajadores prestaban servicios. Concluye que Antonio a través del referido entramado de empresas y del nombramiento de administrador Único de una empresa, la otra empresa, intenta eludir la responsabilidad que tiene de cara al personal que prestaba servicios en el establecimiento hotelero HOTEL CONDES DE LLEIDA, con perjuicio o daño de éstos, por lo que aquél deberá responder solidariamente con su patrimonio con las codemandadas en las deudas contraídas por la actora. Se ha incurrido en un fraude de ley al realizar aquél un acto aparentemente legal, cuando en el fondo está vulnerando indirectamente una ley o realizando un acto prohibido por la legislación, debiendo aplicarse la norma que se ha tratado de eludir. Y se ha producido abuso de derecho. Se debe condenar a Antonio ya que ha ejercido funciones de empresario real con la plantilla del establecimiento hotelero denominado comercialmente HOTEL CONDES DE LLEIDA desde que iniciaron la relación laboral con AUTOTRACTOR. S.A. pasando por diferentes mercantiles a las que fueron subrogados, hasta que se vió finalizada el día 18/7/2014 por motivo del desahucio de TECHNOLOGY HOTELS S.L. por parte de AUTOTRACTOR. S.A. y aquél, en su calidad de Administrador Societario de AUTOTRACTOR. S.A., de HOTEL CONDES S.L. y de FILENE ROC S.L. en diferentes momentos temporales, ha procedido a realizar acciones fraudulentas en perjuicio de los derechos e intereses de los trabajadores. Se ha acreditado por las testificales de los trabajadores que el Sr. Antonio realizaba de manera continua e ininterrumpida el control exhaustivo de la gestión del hotel. Se debe condenar también a las sociedades administradas o creadas por él con el ánimo de perjudicar los derechos de los trabajadores , que son HOTEL CONDES S.L. y FILENE ROC S.L. Y en su condición de empleadora directa se debe condenar de forma subsidiaria en cuanto a la declaración del despido improcedente a la mercantil TECHNOLOGY HOTELS S.L. y su administrador concursal D. Demetrio .

Sobre la cuestión invocada, dice el *Tribunal Supremo en su sentencia de 26 de diciembre de 2001* que:

"...levantar el velo de una persona jurídica consiste en hacer abstracción de su personalidad, o de alguno de sus atributos, en hipótesis determinadas. El origen de esta teoría se atribuye a los tribunales anglosajones (incluidos los norteamericanos, donde se habla de penetración del velo: *piercing the veil*), y equivale a una reacción o modalización del principio de separación de patrimonios, resultado de la constitución de una persona jurídica, originariamente construido en el derecho alemán. Las fuentes de esta teoría son jurisprudenciales, no legales, porque el fenómeno equivale a una derogación de las reglas de la persona moral o jurídica: el **levantamiento del velo** tiene lugar siempre con ocasión de un litigio donde el juez estima que los principios de la persona jurídica han sido en realidad desconocidos por los propios socios o componentes de la entidad. Doctrina y jurisprudencia parten de que la regla debe ser el respeto de la personalidad moral; pero a seguido admiten la necesidad ocasional de levantar el velo, porque lo impone 'la realidad de la vida y el poder de los hechos' o 'la preeminencia de las realidades económicas sobre las formas jurídicas'; hasta se apela al interés público o a la equidad. De ahí que haya sido necesario construir un inventario de las situaciones que caracterizadamente autorizan el levantamiento, destacando entre ellas la confusión de patrimonios, la infracapitalización, el fraude, la persona jurídica ficticia y la conclusión de contratos entre la **persona física** y la sociedad. Este sería el planteamiento ante el caso de una sociedad única, cuya personificación moral, con la consiguiente limitación de responsabilidad, se quiere sobrepasar, para alcanzar la de los socios. Pero tiene también su versión cuando lo que quiere es trasladar la responsabilidad, desde una primera sociedad, hasta una segunda, pretextando que constituyen un grupo, no dominado precisamente por la regularidad completa de su funcionamiento.

En el primer caso, que determinaría la responsabilidad solidaria de la persona física, recuerda la *STS de 21 de mayo de 2015* (como la doctrina del "**levantamiento del velo**" viene impuesta por "la realidad de la vida y el poder de los hechos" o "la preeminencia de las realidades económicas sobre las formas jurídicas"; apelándose, así, "al interés público o a la equidad para evidenciar posibles abusos de la estructura formal societaria en beneficio de otras personas físicas o jurídicas con el derivado y presumible perjuicio a los trabajadores y a otros acreedores ... con el fin de declarar la **responsabilidad solidaria** de todos los integrantes del grupo ...y o impedir la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir...". Se reitera, así, la doctrina ya expresada en sus *sentencias de 29 de octubre de 2013 y 28 de febrero de 2014* cuando tras recordar que "la norma general ha de ser la de respetar la personalidad de las sociedades de capital y las reglas sobre el alcance de la responsabilidad de las obligaciones asumidas por dichas entidades, que no afecta a sus socios y administradores... (ello) no impide que excepcionalmente, cuando concurren determinadas circunstancias



-son clásicos los supuestos de infracapitalización, confusión de personalidades, dirección externa y fraude o abuso- sea procedente el **levantamiento del velo** a fin de evitar que el respeto absoluto a la personalidad provoque de forma injustificada el desconocimiento de legítimos derechos e intereses de terceros...". Avanza la primera de las citadas en su razonamiento, advirtiendo que una correcta aplicación de dicha doctrina "exige que se tengan especialmente en cuenta las reglas sobre distribución de la carga de la prueba que se derivan del art. 217 de la LEC , de forma que una vez que los trabajadores acreditan suficientemente la concurrencia de datos y elementos de juicio que apuntan la existencia de la confusión patrimonial, corresponde (a la empresa) aportar la prueba necesaria para desacreditar estos extremos, al no ser exigible al trabajador un conocimiento exhaustivo de sus interioridades ...". A ambas cuestiones (con singular referencia a la aplicación al caso de lo previsto en art. 217 de la LEC ) alude el cuarto fundamento jurídico de la sentencia de la Sala 6 de octubre de 2014 se encarga de advertir sobre la necesidad de tener "especialmente en cuenta las reglas sobre distribución de la carga de la prueba que se derivan del art. 217 de la LEC , de forma que una vez que los trabajadores acreditan suficientemente la concurrencia de datos y elementos de juicio que apuntan la existencia de la confusión patrimonial, corresponde (a la empresa) aportar la prueba necesaria para desacreditar estos extremos, al no ser exigible al trabajador (en función del principio de "facilidad probatoria" - STS de 30 de marzo de 2010 -) un conocimiento exhaustivo de las interioridades del grupo, estando por el contrario las empresas más cercanas a la fuente de la prueba ...". Imponiéndose, por ello y como "lógica consecuencia...la de hacer recaer sobre los demandados la carga de probar la verdadera naturaleza de los vínculos de gestión y dirección, económicos o patrimoniales... una vez que constan en autos circunstancias suficientes que ponen de manifiesto la concurrencia de relaciones y coincidencias que puedan ir mucho más allá de las ordinarias y normales relaciones de mercado ...".

Es cierto que en aquellos casos en los que la utilización fraudulenta y abusiva de la forma societaria como una mera pantalla de la propia actividad y con la única finalidad de eludir deudas y responsabilidades frente a terceros, ha permitido extender la responsabilidad mediante el mecanismo de elaboración jurisprudencial que conocemos como la doctrina del *levantamiento del velo* de la persona jurídica; se trata de aplicar la doctrina del fraude de ley cuando la sociedad no es más que una apariencia formal, que encubre una actuación individual o plural de naturaleza no societaria, cuyas responsabilidades se tratan de eludir acudiendo a la creación de lo que no es más que una ficción, amparándose para ello en normas que persiguen un fin diferente y que se utilizan de manera fraudulenta para obtener u propósito que, en cuanto civilmente ilícito, no puede ser jurídicamente protegido. Es indiscutible que esta situación puede perseguirse ya desde la constitución de la sociedad o lograrse a lo largo de la vida de la misma, pero siempre se encarna a través de una voluntad precisa y consciente de crear o mantener como sociedad lo que en realidad no lo es, y con la finalidad de desligar patrimonios privados de una responsabilidad personal que trata de eludirse, trasladándola a una persona jurídica cuya existencia, por su irrealidad, no puede ser mantenida en Derecho" ( STSJ de Cataluña de 12 de marzo de 2.013, rec. nº 7611/2012 ).

En cuanto al segundo caso, la cuestión de la responsabilidad laboral de los llamados grupos de empresa ha sido reiteradamente analizada por esta Sala IV del Tribunal Supremo, habiendo delimitado la doctrina al respecto en los términos que fielmente recoge la sentencia recurrida al referirse a nuestra STS/4ª/Pleno de 27 mayo 2013 (rec. 78/2012 ), que hemos recordado en la STS/4ª/Pleno de 19 diciembre 2013 (rec. 37/2013 ), 29 diciembre 2014 (rec. 83/2014 ), 28 enero 2015 (rec. 279/2014 ) y STS/4ª de 2 junio 2014 (rcud. 546/2013 ) y 11 febrero 2015 (rec. 95/2014 ) y 16/7/2015 Rec. 312/2014 que, en suma, ha supuesto la matización de algún aspecto de la doctrina tradicional en torno a los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresa del grupo manteniendo los siguientes criterios:

a) Que «no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una **responsabilidad solidaria** respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales», porque «los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son».

b) Que la enumeración de los referidos elementos adicionales «bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo -simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y 5º) el uso abusivo - anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores». Aunque en todo caso, «el concepto de grupo laboral de empresas y, especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo depende de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe





esa extensión de responsabilidad. Entre otras cosas, porque en un entramado de ... empresas ..., la intensidad o la posición en relación de aquéllas con los trabajadores o con el grupo no es la misma».

c) Que entrando ya en mayores precisiones sobre los referidos elementos hemos indicado: «1º) que no ha de considerarse propiamente adicional la apariencia externa de unidad, porque ésta es un componente consustancial del grupo, en tanto que no representa más que la manifestación hacia fuera de la unidad de dirección que es propia de aquél; 2º) que el funcionamiento unitario de las organizaciones empresariales, tiene una proyección individual [prestación de trabajo indistinta] o colectiva [confusión de plantillas] que determinan una pluralidad empresarial [las diversas empresas que reciben la prestación de servicios]; 3º) que la confusión patrimonial no es identificable en la esfera del capital social, sino en la del patrimonio, y tampoco es necesariamente derivable -aunque pueda ser un indicio al efecto- de la mera utilización de infraestructuras comunes; 4º) que la caja única hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como «promiscuidad en la gestión económica» y que al decir de la jurisprudencia ... alude a la situación de «permeabilidad operativa y contable»; e) que con elemento «creación de empresa aparente» -íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas- se alude a la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, que es la que consiente la aplicación de la doctrina del «**levantamiento del velo**»; y 5º) que la legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio - determinante de solidaridad- cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante».

d) Que ya en referencia a aspectos más directamente relacionados con el caso debatido, nuestra casuística doctrinal insiste: 1º) no determina la existencia de responsabilidad laboral del grupo la dirección unitaria de varias entidades empresariales, pues tal dato tan sólo será determinante de la existencia del grupo empresarial, no de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas; 2º) tampoco la existencia de una dirección comercial común, porque ni el control a través de órganos comunes, ni la unidad de dirección de las sociedades de grupos; 3ª) en igual forma que no determina la consecuencia de que tratamos - consideración de empresa plural a las diversas sociedades del grupo- que una empresa tenga acciones en otra, en tanto que respectivamente se hallan dotadas de personalidad jurídica individual, y ello -excluida la presencia del fraude que llevaría a la conclusión opuesta- aunque esa participación de una de las empresas en la otra llegue a alcanzar porcentajes ciertamente llamativos (...), siempre que (...) no concurre ningún elemento adicional que lleve a mantener la existencia de un grupo de empresas con específica responsabilidad laboral; 4º) lo mismo que si varias empresas lleven a cabo una política de colaboración, porque ello no comporta necesariamente la pérdida de su independencia a efectos jurídico-laborales; 5º) en igual forma que la coincidencia de algunos accionistas en las empresas del grupo carece de eficacia para ser determinante de una condena solidaria, teniendo en cuenta que todas y cada una de las Sociedades tienen personalidad jurídica propia e independiente de la de sus socios; y 6º) que tampoco cabe exigir esa **responsabilidad solidaria** por el sólo dato de que el Administrador único de una empresa sea representante legal de otra, pues aunque ello comporta dirección unitaria, no determina sino la propia existencia del grupo de empresas, pero no la responsabilidad solidaria de sus componentes ".

La aplicación de la doctrina expuesta ha sido correctamente llevada a cabo en la sentencia de instancia, por cuanto la recurrente parte de premisas que no se desprenden de los hechos probados, por cuanto no resulta acreditado que Antonio fuera empresario real con la plantilla del establecimiento hotelero denominado comercialmente HOTEL CONDES DE LLEIDA desde que iniciaron la relación laboral con AUTOTRACTOR. S.A. pasando por diferentes mercantiles a las que fueron subrogados, hasta que se vio finalizada el día 18/7/2014, ni que fuera Administrador Societario de AUTOTRACTOR, SA, de HOTEL CONDES, S.L. y de FILENE ROC, S.L. en diferentes momentos temporales, ni que realizase acciones fraudulentas en perjuicio de los derechos e intereses de los trabajadores, infracapitalización, confusión de personalidades, dirección externa y fraude o abuso .El fraude no se presume y lo único que aquí se prueba, como dice la sentencia, es que fue administrador único de la empresa HOTEL CONDES S.L. hasta el 30-11-11 (antes de la fecha del despido del actor -19-07-2014-), cuando cesó en su cargo y se nombró como administrador único de la empresa a AUTOTRACTOR. S.A., hasta que en fecha 7-11-12 se nombró para dicho cargo a Pío . No ha sido administrador de ninguna de las demás empresas demandadas, pues aparece como apoderado de AUTOTRACTOR. S.A. (se nombró en fecha 29-12-97, y nuevamente en fecha 8-05-09), de HOTEL CONDES S.L. hasta el 6 de marzo de 2014 y, posteriormente, presidente, consejero y consejero delegado de la empresa FILENE ROC S.L., desde el 20-3-2014. No considera probado la sentencia de instancia que ejerciese funciones de dirección o control de las sociedades, que gestionase y dirigiera el hotel junto con Eloisa , ni que realizara ningún acto de despatrimonialización de HOTEL CONDES S.L. o de las restantes sociedades con confusión del patrimonio de éstas con el suyo propio, lo que impide extender la responsabilidad solidaria de la condena al mismo.

Tampoco podemos entender que haya grupo de empresas a efectos laborales respecto a las sociedades FILENE ROC S.L. y TECHNOLOGY HOTELS S.L. por cuanto de los hechos probados no se infiere el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo relativo a la prestación de servicios simultánea o sucesiva la existencia unidad de caja; ni utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de



la empresa «aparente»; ni uso abusivo - anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores», ni confusión patrimonial, ni se desprende la coincidencia de actividad y objeto social, lo que impide extender a ellas la responsabilidad solidaria objeto de condena en base a dichas consideraciones ni al administrador concursal de la segunda, D. Demetrio (al no desprenderse de los hechos probados que realizase acciones fraudulentas en perjuicio de los derechos e intereses de los trabajadores, infracapitalización, confusión de personalidades, dirección externa y fraude o abuso), sin perjuicio de lo que se dirá sobre la responsabilidad de la segunda en el fundamento de derecho siguiente. Sin embargo, no podemos llegar a las mismas consideraciones respecto a la sociedad HOTEL CONDES S.L. por cuanto de los hechos probados se desprende que el actor inició la prestación de servicios en la empresa AUTOTRACTOR S.A., subrogándose posteriormente en la empresa HOTEL CONDES S.L. desde el 1-09-12 y pasando a prestar servicios para TECHNOLOGY HOTELS S.L. desde el 1-12-12, habiendo concluido la sentencia de instancia que en virtud del contrato de arrendamiento para uso distinto de vivienda celebrado entre AUTOTRACTOR S.A. y TECHNOLOGY HOTELS S.L. los trabajadores debían ser subrogados al finalizar el contrato a la primera (al no existir tercera empresa arrendataria y por cuanto HOTEL CONDES S.L. no había suscrito el contrato), existiendo una prestación de servicios sucesiva del actor en las empresas AUTOTRACTOR y HOTEL CONDES S.L. ; coincidencia de objeto social pues ambas tienen por objeto la explotación de hoteles; y utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con perjuicio para los derechos de los trabajadores», por cuanto en el contrato de arrendamiento de servicios se hacía constar que los trabajadores una vez finalizado el contrato volverían a HOTEL CONDES S.L., firmando una sociedad el contrato (AUTOTRACTOR S.A.) distinta a la sociedad que quedaba obligada y vinculada por la obligación de subrogación (HOTEL CONDES S.L. ) y desvinculándose AUTOTRACTOR S.A. de los trabajadores - haciendo constar en el contrato de arrendamiento que no se considerarían contratos de la arrendadora, cuando en realidad actuaba como empresaria real pues estaba pactando con TECHNOLOGY el destino de los trabajadores de HOTEL CONDES S.L. - pretendiendo con ello eludir los derechos de los trabajadores por cuanto consta en hechos probados que dirigido por el actor burofax en fecha 21-07-2014 a la empresa AUTOTRACTOR S.A. y HOTEL CONDES S.L. solicitando que le dijeran día y hora en el que debía incorporarse a su lugar de trabajo, entendiéndose en caso contrario que se procedía a su despido improcedente, la primera contestó diciendo que era simple propietaria del inmueble donde se llevaba a cabo la actividad hotelera por parte de la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L. , y que no había explotado ni gestionado el HOTEL CONDES DE URGEL, ni lo iba a hacer en el futuro ni era la nueva adjudicataria de los servicios de hostelería de ésta última, no existiendo sucesión de empresa ni legal ni convencional, no constando respuesta alguna de la segunda, constando por el contrario que el hotel estaba cerrado en fecha el 1-7-2014. Ello determina que consideremos que sí haya existido grupo de empresas a efectos laborales entre AUTOTRACTOR S.A. y HOTEL CONDES S.L., debiendo esta última empresa ser condenada de forma solidaria con la primera, lo que determina la estimación del recurso parcialmente.

**TERCERO** .- Se alega como tercer motivo del recurso por el letrado de AUTOTRACTOR S.A., de conformidad con lo dispuesto en el art. 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la infracción de normas sustantivas y de la jurisprudencia.

En primer lugar, se invoca la infracción de lo dispuesto en el art. 55 en relación con el art. 56 del ET en relación con la doctrina jurisprudencial existente. La recurrente considera que el trabajador fue despedido en fecha 18 de julio de 2014 por TECHNOLOGY HOTELS S.L. al darle de baja en la seguridad social, no entregándole carta o comunicación escrita de despido, sin que se pueda repercutir a la recurrente los defectos mencionados ajenos a su voluntad. Pide que se tengan por aportados los documentos nº 1 y 2 que adjunta, al amparo del art. 233 de la LRJS alegando que existe incongruencia en ambas sentencias al llegar a conclusiones diferentes pues en la sentencia que se recurre se considera que existe sucesión de empresa de AUTOTRACTOR S.A. por el simple hecho de que se le ha entregado la posesión del inmueble arrendado por TECHNOLOGY y en la sentencia que se pretende aportar que no existe continuador de la actividad. No existiendo continuador de la actividad (pues el hotel está cerrado desde junio de 2014 ) ni dedicándose la recurrente a actividad hotelera, ni ha reanudado actividad alguna, no puede estimarse que existe sucesión de empresa, citando la sentencia del Tribunal supremo de 21 de abril de 2015 . Además, TECHNOLOGY incumplió con lo pactado en el contrato de arrendamiento de uso de vivienda pactado frente a la recurrente y los trabajadores, dejando de explotar el hotel mucho antes, a mediados de junio de 2014, cerrando injustificadamente sus puertas, por lo que nunca tiene lugar un retorno de unidad productiva o industria alguna. Con la entrega de las llaves, se entrega la posesión del local pero no de la industria, no del hotel. Los efectos de la cláusula decimosexta sólo pueden operar una vez finalizado el plazo del arrendamiento del presente contrato, que era de 5 años desde el 1-12-12, conforme a la cláusula 2.2, lo que no se produce en el caso, pues fue preciso instar judicialmente la resolución del contrato por incumplimiento grave del contrato imputable a la arrendataria. La interpretación amplia que hace la magistrada de la cláusula 16 atenta al espíritu y finalidad de aquella. A ello se une el hecho de que la cláusula impone la obligación de asunción de los trabajadores a favor de quien vuelva a explotar el inmueble como arrendataria, no como propietaria del inmueble o arrendadora, o a la mercantil que prestase



los servicios antes que TECHNOLOGY, a HOTEL CONDES S.L. No acreditado que exista grupo de empresas entre las diferentes codemandadas, se excluye la responsabilidad de la recurrente vía sucesión de empresa ex art. 44 del ET o vía subcontratación del art. 42 del ET .

En segundo lugar, la recurrente invoca la infracción de los arts. 44.6 , 44.7 y 44.8 del ET en relación con la doctrina jurisprudencial existente en relación a los deberes de información en el supuesto de sucesión de empresa. Considera que para el caso de considerar que ha existido sucesión de empresa, TECHNOLOGY HOTELS S.L. como empresa cedente o adjudicataria/ prestataria saliente, debió cumplir con las preceptivas obligaciones legales que imponen aquellos preceptos, que la sentencia reconoce se incumplieron, lo que determina que deba responsabilizarse a dicha empresa exclusivamente debiendo llevar por sí solo la improcedencia del despido.

En tercer lugar, se invoca por la recurrente la infracción de lo dispuesto en los arts. 55 y 56 del ET en relación con la doctrina jurisprudencial existente al respecto del despido tácito imputable a la empleadora, que era planteado por la actora respecto a TECHNOLOGY por impedir el derecho de ocupación efectiva, impedir el acceso al trabajo con cierre del centro de trabajo, que la empresa no entra a valorar incurriendo en incongruencia omisiva. De los hechos probados se desprende que el hotel estaba cerrado y sin actividad, mucho antes de la entrega de la posesión del inmueble. De la falta de ocupación efectiva, impidiendo el acceso de los trabajadores al derecho al trabajo, que además no va acompañada de comunicación extintiva escrita alguna, únicamente debe repercutir en su causante, debiendo sancionarse con la improcedencia del despido, como despido tácito. Si TECHNOLOGY HOTELS S.L. alcanzó un estado económico y financiero que le obligó a declararse en concurso de acreedores y por ello no podía ocupar a sus empleados y no podía seguir con la actividad, debió instar expediente de regulación de empleo antes o durante en concurso, y recolocar a los trabajadores vía traslados en los múltiples centros que el grupo empresarial hotelero BLUE BAY (siendo TECHNOLOGY integrante del grupo empresarial) tiene por la geografía española. En cambio, optó por cerrar el hotel, dejar a los trabajadores sin ocupación, sin pagarles salarios y darles de baja sin comunicación escrita. Lo que no puede pretender la juzgadora es que la recurrente tenga que ser la mercantil que, previa subrogación de unos trabajadores ajenos, deba proceder posteriormente si no existe actividad alguna, a extinguir los contratos por causas objetivas.

Pues bien, las alegaciones invocadas en primer lugar no pueden ser estimadas. Con carácter previo, debemos desestimar la incorporación de nuevos documentos que pretende pues no existe identidad de sujetos, ni estamos ante ninguno de los supuestos del art. 233 de la LRJS , no pudiendo existir cosa juzgada en sentido positivo ni negativo respecto a este pleito, cosa que ni siquiera la recurrente alega en su recurso, por lo que ningún efecto puede tener la sentencia que la recurrente pretende incorporar en este recurso.

Tampoco podemos entender que la sentencia haya aplicado la existencia de sucesión de empresa al amparo del art. 44 del ET , sino que ha considerado que existe obligación de subrogación de los contratos por la empresa AUTOTRACTOR S.A. (que esta sala ha ampliado a HOTEL CONDES S.L. ) al amparo de lo pactado en el contrato de arrendamiento de servicio para uso distinto de vivienda pactado entre AUTOTRACTOR S.A. y TECHNOLOGY HOTELS S.L. en fecha 21- 11-2012 con entrada en vigor en fecha 1 de diciembre de 2012, lo que impone el rechazo de las consideraciones que hace la recurrente al amparo de aquél precepto pues el modo en el que se aplica la subrogación en estos casos es el previsto en las cláusulas del contrato pactado entre las partes. Las partes pactaron en la cláusula 16 que una vez finalizado el plazo de arrendamiento del presente contrato, la empresa Hotel Condes S.L. o la empresa que suceda a la arrendataria en el contrato de arrendamiento, deberá de asumir íntegramente el personal y la plantilla de trabajadores con contrato en ese momento. La recurrente considera que debe estarse al sentido literal de la cláusula, considerando que la subrogación de los contratos de los trabajadores debe operar sólo en los casos en que finalice el contrato de arrendamiento por expiración del plazo, *lo que no puede compartir esta Sala por cuanto la subrogación de contratos pactada es una garantía de continuidad de los derechos contractuales de los trabajadores para evitar la desprotección que podría resultar de los avatares que experimentara la explotación del hotel objeto del contrato en cuanto a la novación en la persona de la empleadora, pues la realidad de los contratos no podía depender del pacto de una cláusula oscura en el contrato, que habían pactado no sólo las partes que formalmente habían intervenido en su firma (AUTOTRACTOR S.A. y TECHNOLOGY HOTELS S.L. ) sino también la que era empleadora real de los trabajadores en el momento de la firma del contrato (HOTEL CONDES S.L. ) y a la que también se refería esa cláusula del contrato y que en base al fraude de ley creado expuesto en el fundamento de derecho anterior, también debía responder de lo pactado. Dispone en art. 1288 del CC que "La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad" y en este caso las tres empresas contribuyeron pactando aquella cláusula oscura que no puede ser interpretada de forma contraria o en perjuicio de los derechos de los trabajadores, debiendo todas ellas responder de las consecuencias de lo pactado, esto es, de la cláusula de garantía de continuidad de los contratos. No podemos imputar únicamente la responsabilidad a TECHNOLOGY HOTELS S.L. considerando que ella fue la que incumplió*



*el contrato dejando de pagar las rentas, lo que motivo que AUTOTRACTOR tuviera que solicitar la resolución del contrato de arrendamiento antes del plazo pactado por falta de pago de las rentas, pues esta circunstancia era una de las que podía conllevar la extinción del contrato de arrendamiento contemplada en el contrato de arrendamiento firmado por las partes, contemplando en el apartado 14.2 otras causas de resolución del contrato, entre ellas la falta de pago de la renta por la arrendataria, casos en los que también debía operar la cláusula de garantía de continuidad de contratos pactada por las partes, pues ésta no podía depender del cumplimiento de dos partes que eran ajenas a los trabajadores ( que en el momento de la firma aparecían como trabajadores de HOTEL CONDES S.L.) sin que la oscuridad de la cláusula 16ª pudiera favorecer a las partes, que con su omisión han favorecido a que la situación de incertidumbre en cuanto a la continuidad del contrato del actor se haya producido, pues el hotel ha cerrado sus puertas y ninguna de las empresas anteriores ha querido hacerse cargo de su contrato, vulnerando el pacto expreso que voluntariamente quisieron suscribir, pues bien podían no haber pactado nada sobre dicha cláusula de garantía, pero la realidad ha sido que sí ha existido pacto, si bien oscuro e incierto.*

Lo anterior conlleva que debamos desestimar las alegaciones invocadas en segundo lugar por la recurrente, al no haber considerado que estemos ante un caso de sucesión de empresas al amparo del art. 44 del ET .

Respecto a las alegaciones invocadas en tercer lugar, tampoco pueden ser estimadas. No consideramos que exista una incongruencia omisiva en la sentencia pues tácitamente viene a contestar negativamente a la cuestión planteada por la actora en la demanda, considerando que TECHNOLOGY no es responsable respecto a los trabajadores en base a lo pactado en el contrato.

Se produce un despido tácito cuando el empleador no comunica al trabajador formalmente el despido pero se aprecia su decisión extintiva por omisiones o hechos concluyentes que revelan la intención empresarial inequívoca de poner fin a la relación jurídico laboral (TS 4-7-88; TSJ C.Valenciana 23-6-04, EDJ 208303; 29-9-06, EDJ 301783). Así por ejemplo se está ante un despido tácito : cuando se niega a dar trabajo al trabajador, le impide el acceso a la empresa, acciones que pueden acompañarse de impago de salarios.

En el caso de autos, no podemos considerar que haya existido despido tácito anterior a la entrega de la posesión del inmueble por parte de TECHNOLOGY a AUTOTRACTOR por cuanto la primera procedió a dar de baja al actor en la seguridad social con fecha de efectos de 18 de julio de 2014, fecha en la que compareció ante el juzgado a entregar la posesión de la industria hotelera del Hotel Condes d'Urgell a AUTOTRACTOR S.A. y no consta en hechos probados la falta de ocupación efectiva ni el impago de salarios pues el actor estaba de baja desde el 27-02-2014.

Por ello, no podemos sino desestimar el recurso interpuesto por el letrado de AUTOTRACTOR S.A. y estimar parcialmente el recurso interpuesto por el letrado de Carlos Daniel y revocar la sentencia de instancia para extender la condena fijada en la sentencia haciendo responsables solidarias de la condena a las empresas TECHNOLOGY HOTELS S.L. y HOTEL CONDES S.L.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación.

## FALLAMOS

Que desestimando el recurso interpuesto por el letrado de AUTOTRACTOR S.A. y estimando parcialmente el recurso interpuesto por el letrado de Carlos Daniel contra la sentencia del juzgado social 1 de LLEIDA, autos 646/2014, nº 371/2015, de fecha 29 de junio de 2015, revocar la sentencia de instancia para extender la condena fijada en la sentencia haciendo responsables solidarias de la condena a las empresas TECHNOLOGY HOTELS S.L. y HOTEL CONDES S.L., confirmando en lo restante los restantes razonamientos de la misma. Se acuerda la pérdida de la totalidad del depósito y, en su caso, las cantidades consignadas para recurrir al letrado de AUTOTRACTOR S.A..

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .





Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta N° 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.